



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: :08-001-41-89-005-2019-00448-00-C.

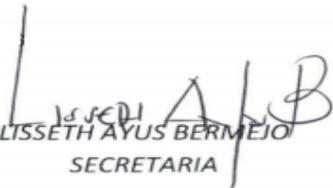
REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL BALCONES DE LA COLINA NIT No. 802.024.037-5

DEMANDADOS: NARCISO MEDINA ALCAZAR C.C. No. 73.582.876

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. :08-001-41-89-005-2019-00448-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **PARQUE RESIDENCIAL BALCONES DE LA COLINA**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **NARCISO MEDINA ALCAZAR**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor NARCISO MEDINA ALCAZAR, identificado con C.C. No. 73.582.876, y a favor de PARQUE RESIDENCIAL BALCONES DE LA COLINA, identificada con NIT. No 802.024.037-5, la suma de \$2.882.000.00 pesos, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración dejadas de cancelar desde el mes de Enero de 2014 hasta la fecha de la presentación de la demanda, en el bien inmueble ubicado en el BLOQUE 07, APTO 401, registrado con matrícula inmobiliaria N° 040-343788; más el pago de las expensas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso; más el pago de los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas en mora, hasta que se realice el pago total de las mismas; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente el señor **NARCISO MEDINA ALCAZAR**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 87 No. 35B-25 Apto 401 Bloque 07 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 18 de noviembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la Guía No. BAQ036844958 expedida por la empresa **TEMPO EXPRESS S.A.**; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 20 de octubre de 2021, como aparece en la Guía No. 9136795313, tal como fue certificado por la empresa **SERVIENTREGA**, respectivamente, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor-deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **NARCISO MEDINA ALCAZAR**, identificado con C.C. No. 73.582.876, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

:08-001-41-89-005-2019-00448-00

JUEZ. -

.-

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO